



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|--|
| Proceso: | (V) UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Demandante: | EDWIN ALEJANDRO PALMA MORENO |
| Demandado: | CLAUDIA ROCÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ Y OTROS |
| Radicado: | 110013110011 2022 00121 00 |
| Providencia: | Auto No. 2139 |
| Decisión: | Tiene notificadas por conducta concluyente |

Se ingresa el expediente al Despacho con escrito de contestación de la demanda por parte de tres (3) demandadas, además del vencimiento del emplazamiento realizado por secretaria.

Analizada así la actuación surtida, se tiene que el emplazamiento efectuado por secretaria el 5 de agosto de 2022, conforme lo ordenado en el proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con el cual en principio se encontraría satisfecho el llamamiento; sin embargo, en providencia del 22 de julio de 2022, también se ordenó realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del presunto compañero permanente en la forma prevista en el art. 108 en armonía con el art. 293 del CGP, en un periódico de amplia circulación nacional El Tiempo o La República o bien sea en una emisora de amplia sintonía, **emplazamiento que no ha sido acreditado por la parte actora**, motivo por el cual se requerirá al interesado el cumplimiento de lo ordenado en el núm. 4° del proveído del 22 de julio de 2022, previo a la continuidad del proceso.

De otro lado, encontrándose el expediente al Despacho fue aportado memorial poder otorgado por las demandadas JULIANA ROCÍO PALMA LÓPEZ, ANA MARÍA PALMA LÓPEZ y CLAUDIA ROCÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ, a favor de la profesional en derecho NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, para su representación dentro del presente litigio quien presentó escrito de contestación de la demanda, conducta regulada en el inciso 2° del art. 301 del CGP, motivo por el cual se tendrán notificadas por conducta concluyente a las demandadas a partir de la notificación de la presente providencia, por cuanto al momento de la presentación del poder las diligencias de notificación aportadas por el interesado no se habían tenido en cuenta por el Despacho.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora el cumplimiento del emplazamiento ordenado en el núm. 4° del proveído del 22 de julio de 2022.

SEGUNDO: Tener **notificadas por conducta concluyente a las demandadas MARÍA PAULA DAZA SANMIGUEL** representada legalmente por su progenitora **JULIANA ROCÍO PALMA LÓPEZ, ANA MARÍA PALMA LÓPEZ y CLAUDIA ROCÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, del auto admisorio de la demanda a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **CONTABILIZAR** el término con que cuentan las demandadas para dar contestación al escrito introductorio o reiterar el presentado, como quiera que no fue presentado renuncia del mismo.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

CUARTO: Por el mandato constituido el Despacho reconoce interés procesal a la profesional en derecho Dra. **NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**, para que intervenga en defensa de los intereses que le asiste a la parte demandada que representa dentro del juicio, conforme las facultades trazadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 10 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 30
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA